

Viedma, 27 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes caratulados: “**OJEDA, CARLOS EDUARDO ORFILIO Y OTROS C/FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, MEDIDA CAUTELAR**”; **EXPTE. N° VI-00808-C-2024** , puestos a despacho a los fines de resolver; de los que

**RESULTA:**

1.- Se presentan el 15/04/2024 Rosa Lilia Pagan y Carlos Eduardo Orfilio Ojeda, por medio de apoderado, y promueven demanda de daños y perjuicios en el marco de una relación contractual de consumo, contra FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y Bahía Automotores SA.

Reclaman la reparación del daño directo producido por las sumas que hubieren sido indebidamente percibidas por la demandada, en tanto y en cuanto refieren que el valor móvil que ha sido tomado a los fines del cálculo de la cuota no ha seguido las pautas establecidas por el mismo contrato de adhesión ni conforme a la Resolución General 26/2004 de la IGJ, según el monto que afirman será determinado mediante la prueba pericial a producirse en autos.

Asimismo, solicitan la devolución de la suma abonada en fecha 18/09/2023 en concepto de licitación del vehículo, representada según porcentaje del valor móvil del vehículo objeto del contrato.

Relatan los hechos en los que fundan la acción manifestando que en fecha 06/07/2022 suscribieron el contrato nro. 3156639 con Grupo 016761, Orden 0092, por un vehículo Cronos 1.3 Drive MT5, y al momento de realizar la suscripción, el vendedor de la concesionaria Oficial Bahía Automotores SA, le indica que el vehículo se entrega con el abono del 30% del valor del vehículo, en la Cuota 2/4, sin ningún otro requisito, por lo que

en fecha 18/09/2023 realizan el pago de \$2.490.000,00 por oferta de licitación y en fecha 26/09/2023 el pago de \$222.77,12 en concepto de derecho de adjudicación.

Sostienen que el monto abonado representaba, conforme cálculos realizados el 35% del valor móvil del vehículo.

Afirman que con posterioridad al pago de la licitación, les informaron que era necesario presentar garantes extras, porque no aceptaban la garantía de la Sra. Pagan por ser jubilada, y tampoco al garante Elman Alfredo Campoy.

Indican que les entregaron un documento, de manera posterior, donde se puede observar que recién entonces aclaran que los jubilados no pueden ser tomados como “ingresos demostrables”, siendo que en ningún lugar del contrato de suscripción se especificaba ello. Añaden que luego presentan una nueva garante, pero tampoco es aceptada en razón de su edad.

Respecto a ello, señalan que la persona dependiente de Bahía Automotores, que se comunicaba telefónicamente les indica que “...creería que debe estar todo bien, salvo que esté en el Veraz o algo por el estilo, pero creería que está todo bien porque si ella en el sistema no figura como jubilada, yo creo que debe estar bien.”.

Y luego, el día jueves 26/10/2023 los llaman por teléfono y les indican que debe presentar los papeles ese mismo día, ya que recién el lunes 30/10/2023 era factible entregarlos. Sin perjuicio de ello, el 02/11/2023 le informan, desde ese número de teléfono celular, que les dieron de baja la adjudicación ya que la documentación presentada no fue viable en virtud de que la nueva garante también excedía el límite de edad.

A continuación, señalan que realizaron denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor, bajo el Legajo caratulado: “Ojeda, Carlos Eduardo Orfilio

c/Fiat Plan” (Expte. EX-2023-00524993-GDERNE-MEVDC#ART), pero no lograron llegar a un acuerdo con la demandada, por lo que en fecha 02/02/2024 enviaron carta documento N° E00001005492590 de Correo Andreani, la cual es recibida por la demandada FCA en fecha 07/02/2024, donde se informa a la accionada que se renuncia al plan, por exclusiva culpa de su empresa.

Manifiestan que le reclamaron a la empresa la devolución del monto abonado a la fecha 18/09/2023 pero al valor móvil de ese momento, no obstante, la administradora indicaba que solamente podían devolverle el dinero abonado. Sostienen que sin embargo, en todo el tiempo que había transcurrido, el valor móvil pasó de \$8.291.500,01 en el mes de septiembre a \$10.195.200,01 en el mes de diciembre.

A continuación, reclaman además de la devolución de las sumas abonadas según el valor actualizado del valor móvil vigente, indemnización por daño moral y daño punitivo,

Finalmente fundan en derecho, ofrecen prueba, y peticionan en concreto.

2.- Proveída la demanda y corrido el traslado de ley se presenta, el 11/06/2024, la accionada FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados, por medio de apoderada y lo contesta.

Interpone excepción de falta de legitimación activa respecto a la actora Rosa Lilia Pagan, en función de que la misma no es titular del contrato objeto de autos.

Por imperativo procesal, niega todos los hechos expuestos por el actor y desconoce la documental acompañada.

Expone su versión de la cuestión debatida y realiza una explicación de la organización y funcionamiento de los planes de ahorro.

Manifiesta que no existió incumplimiento contractual ni legal alguno, sino que la sociedad actuó en el marco de lo previsto por la Solicitud de Adhesión, el decreto-ley 142.227/1943 y la normativa dictada por la IGJ (Resolución 8/2015, 14/2020 y ccs.).

Refiere que el valor móvil es aquél informado por FCA Automobiles Argentina SA en los términos del art. 1.7, y el actor omitió cumplir con los requisitos previstos en el art. 7 del contrato, puesto que jamás integró la carpeta de crédito, a pesar de encontrarse debidamente informado acerca de los recaudos previos.

Señala que la falta de cumplimiento de la misma conllevó que la sociedad no entregue el vehículo, y las promesas que eventualmente pudo haber efectuado un tercero ajeno -Bahía Automotores SA- no le son oponibles.

Refiere que según el contrato de suscripción al plan de ahorro el grupo del actor se encuentra en un estado de avance de 12 cuotas. En el marco de dicha contratación abonó 7 cuotas en término y el actor adjudicó por licitación con los fondos del mes de agosto del 2023, con fecha de alta el 12/9/2023.

Señala que la oferta de licitación se efectuó por la suma de \$2.490.000 y se aplicó al plan de la siguiente manera: Cancelación de alícuota extraordinaria por \$1.840.720; Diferimientos por \$278.738,13 (de cuota N°32 a cuota N°84); Gastos de sellado por \$122.394,20 (de cuota N°5 a cuota N°24). Derecho de inscripción por \$244.191,80 (de cuota N°5 a cuota N°24). Existió un excedente por \$3.955,87 el cual se descontó de cuota N°5.

Indica que con fecha 21/09/2023 ingresó el pedido de unidad por el mismo modelo de ahorro, y posteriormente dicho pedido resultó suspendido, en tanto no se habría presentado oportunamente la carpeta de crédito.

Manifiesta que por el propio incumplimiento del actor la adjudicación se dio de baja el 30/10/2023. Sostiene que el actor cuenta con un estado de deuda actual estimado por la suma de \$16.487.445,14.

Seguidamente manifiesta que una vez que la unidad fue adjudicada al adherente, el mismo debe cumplir con los recaudos establecidos en el artículo 7 a fin de que la misma sea entregada. Y para el caso de que el adherente-adjudicatario no cumpla con los recaudos del artículo 7, la adjudicación “cae”.

Argumenta que los recaudos del artículo 7 son claros y en el inciso g) se establece que como garantía real de devolución del préstamo en dinero otorgado por la Administradora, con fondos del Grupo y en resguardo de la integridad patrimonial de dicho Grupo, se suscribe un contrato de prenda con registro y el adherente deberá presentar como garantía adicional, a satisfacción de la administradora, un codeudor solidario.

Finalmente, rechaza las pretensiones del actor, impugna los rubros indemnizatorios, funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona en concreto el rechazo de la demanda.

Cabe destacar que como primera pretensión de demandada y en virtud del caso omiso al pedido efectuado mediante carta documento por el que los accionantes habían petitionado la rescisión del contrato, solicitaron el dictado de una medida cautelar, que fue favorablemente despachada mediante providencia del 18/04/2024, por la que resolví decretar medida de no innovar respecto de la situación de hecho de los actores debiendo la parte demandada finalizar con las actitudes de hostigamiento, mediante todos los medios que utiliza -correos electrónicos, llamados, mensajes de texto, mensajes por mensajerías de redes sociales como por ejemplo WhatsApp- y/o cualquier otro medio que utilicen o hayan encargado utilizar. Igualmente, se les prohibió realizar acciones de intento de cobro

por cualquier medio compulsivo e iniciar juicio ejecutivo contra los actores.

3.- En fecha 14/06/2024 se presenta Bahía Automotores SA, por medio de apoderada, niega los hechos expuestos por el actor, desconoce la documental acompañada y contesta la demanda.

Realiza una explicación de la organización y funcionamiento del sistema de contratos de los planes de ahorro, y manifiesta que en ese complejo contrato Bahía Automotores SA, Concesionaria Oficial Fiat, no es parte.

Señala que efectivamente el Sr. Ojeda suscribió una solicitud de adhesión a un plan de ahorro previo con FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados (Administradora del Plan), actuando Bahía Automotores SA como mero agente o promotor. En ese sentido, argumenta que no se trata la contratación de planes de ahorro de operaciones concertadas por cuenta y riesgo del concesionario, sino que el concesionario se limita, en esta modalidad, a actuar como un agente y/o promotor. Y que luego de aceptada la “solicitud de adhesión” por FCA, queda perfeccionado el contrato entre esta última firma y el adherente, en forma directa.

Sostiene que, a partir de allí, los pagos que realiza el adherente se efectúan en una cuenta de FCA, sin participación alguna de la concesionaria.

Respecto a los hechos en relación al caso de autos, relata que el Sr. Ojeda resultó adjudicatario de la unidad en el mes de septiembre de 2023, y al comunicársele la adjudicación, se procede a la formación de lo que se denomina su “carpeta de crédito”.

Refiere que conforme a lo pactado en el art. 7 inc. g., la Administradora puede exigir un garante adicional a su satisfacción, por lo que éste ofreció como tal a su concubina, indicando que si bien era jubilada, poseía otros ingresos. Pero tal garantía no fue aceptada por FCA. Manifiesta que por

dicho motivo, ofreció a otra persona, que fue rechazada por FCA por su edad.

Señala que ante la negativa del actor de proporcionar otro garante, y la situación planteada, pidió incluso a FCA una excepción en favor de mantener la adjudicación, pero le fue denegada, como surge del intercambio de correos electrónicos adjuntos.

Sostiene que no es cierto que no supiera o no se le hubiera informado sobre tal exigencia, ya que no sólo consta en el contrato (art. 7 inc. g), sino que los mensajes de Whatsapp que se auto atribuye lo conforman. Manifiesta que el actor conocía perfectamente que debía ofrecer un garante, y así lo hizo, aunque FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados exigió, en el caso, atento al nivel de deuda restante, que el garante no sea jubilado y sea menor de 65 años.

Dice que ignora los motivos y la finalidad de tal exigencia y su razonabilidad, desde que la evaluación de la situación crediticia del adjudicatario no está a cargo de Bahía Automotores SA, sino de FCA.

Argumenta que la actora demanda a FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados y Bahía Automotores SA en forma promiscua, sin aclarar el sustento de la acción contra cada una de ellas. Y si bien no menciona dicha norma, ni siquiera en el capítulo “Derecho” de la demanda, es claro que no procede la solidaridad prevista en la norma del art. 40 de la ley 24.240.

Sostiene que para el caso de que FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados sea condenada en autos, no es aplicable al *sublite* la solidaridad establecida en el art. 40 de la Ley 24.240.

Seguidamente rechaza las pretensiones indemnizatorias, plantea la falta de legitimación activa de la Sra. Pagan, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la demanda.

4.- En fechas 19/05/2024 y 25/06/2024, la parte actora contesta la excepción interpuesta por las demandadas FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados y Bahía Automotores SA.

Argumenta que la Sra. Pagan es esposa del Sr. Ojeda, y como grupo familiar han contratado el plan, unificando esfuerzos económicos a los fines del pago realizado. Que asimismo, la Sra. Pagan fue la primera garante presentada, quien fuera rechazada por su condición de jubilada, condición no informada en forma previa.

Agrega que de la documental que acompaña la demandada surge que la Sra. Pagan figura como cónyuge titular, en la última página de la documental titulada como “Anexo V: Solicitud de Adhesión y Anexos”.

5.- Ante la existencia de hechos controvertidos, se fija la audiencia preliminar del entonces artículo 361 CPCC, que se llevó a cabo conforme acta de fecha 16/09/2024 y, ante la imposibilidad de avenimiento, se provee la prueba que se diligenció conforme certificación de fecha 17/11/2025. Clausurado el período de prueba, alegó la parte demandada FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados en fecha 01/12/2025.

Se llamó autos para sentencia en fecha 06/02/2026, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

## **CONSIDERANDO:**

### **I.- La cuestión debatida.**

De acuerdo a cómo ha quedado trabada la litis, la cuestión a decidir consiste en determinar si, en el marco de la relación contractual de consumo que ha unido a las partes, ha existido el incumplimiento alegado y generador de responsabilidad invocado en el marco del microsistema que regula la relación de consumo.

Concretamente, la cuestión central radica en determinar si las empresas FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados y la concesionaria Bahía Automotores SA incumplieron las obligaciones contractuales a su cargo y que surgen del plan de ahorro suscripto por el actor, y, por tanto, si resultan responsables de la caída de la licitación y adjudicación del vehículo objeto del contrato.

En relación a ello, los actores reclaman la devolución del monto abonado a los fines de licitar, actualizado según el valor móvil del vehículo, ello en función a que la pérdida de la licitación se produjo por incumplimiento de las demandadas al exigir garantías que no estaban previstas ni informadas en el contrato.

Por su parte, las demandadas argumentan que la frustración de la licitación fue causada por incumplimiento del actor, por no presentar la totalidad de requisitos para la carpeta de crédito, específicamente el previsto en el artículo 7, inc. g) que establece que la administradora puede exigir un garante adicional a su satisfacción.

## **II.- El derecho aplicable.**

La presente causa ha sido planteada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240), por lo que cabe recordar que esta normativa busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación consumeril, a través de un sistema de protección jurídica *in favor debilis*.

En orden a esa determinación, he de aplicarla para resolver el presente caso, en lo que corresponda, además del CCyC y la normativa específica que rige la relación entre las partes, concretándose la misma en las previsiones del contrato de adhesión suscripto, como así también las Resoluciones emanadas de la Inspección General de Justicia de la Nación respecto al sistema de planes de ahorro.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que “... la finalidad de la Ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional”. (C.S.J.N., causa C.745.XXXVII., in re “Caja de Seguros S.R.L. c/ Caminos del Atlántico S.R.L.C.V.”, sent. del 21-III-2006, Fallos: 329:695, voto del doctor Zaffaroni; causa F.331.XLII; REX, “Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c DNCI - DISP 1270/03”, sent. del 18-XI-2008, Fallos: 331:2614, disidencia del doctor Maqueda).

Vale mencionar que la aplicación de la Ley de Defensa del consumidor es de orden público, de rango constitucional conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1.994- y art. 30 de la Constitución de Río Negro. Asimismo, el nuevo Código Civil y Comercial también recepta los principios consumeriles (conf. ley 24.240, arts. 1092, 1093, 1094 y cc. del CCyC).

Es conveniente además recordar que el microsistema de derecho del consumo busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación de consumo, a través de un sistema de protección jurídica a favor de la parte más débil de la relación, no sólo respecto de la pretensión de calidad de los productos y servicios, sino también a la vigencia de una verdadera justicia contractual, y de un sistema de compensación efectiva en materia de reparación de daños.

Además destaco, antes de ingresar al tema a decidir, que los consumidores y usuarios deben ser objeto de una doble protección, no sólo preventiva por su condición de débiles jurídicos en la relación o contratos de consumo,

sino que frente al aumento de su condición de vulnerabilidad, la tutela debe extenderse además a la protección de su vida, salud, dignidad, intereses económicos, información adecuada, educación de sus derechos y el acceso en condiciones continuas de bienes y servicios necesarios para satisfacer sus derechos e intereses.

Asimismo, en tanto el contrato en cuestión entre las partes, es un plan de ahorro para fines determinados con el objeto de adquirir un vehículo automotor, tengo presente que éste se trata de un contrato de adhesión.

Al respecto se ha dicho: “La evolución económica y social ha conducido al fenómeno de la gran empresa y la ampliación del número de los consumidores de bienes y servicios que aquella produce. Este tráfico económico cada vez más acelerado se ha convertido en un tráfico de masa... la gran empresa perdió la negociación singular con cada uno de sus clientes...el contrato ya no viene precedido de fases de negociaciones preparatorias sino que éstas son reemplazadas por cláusulas predeterminadas por la parte que dispone de mayor poder contractual, lo que ha facilitado en algunos casos la inserción de cláusulas que generaban un evidente perjuicio para la parte más débil de la relación y acrecentaban aún más el desequilibrio contractual” (Conf. Tratado de Derecho Comercial, dirigido por Ernesto Martorell, t. II y Contratos Comerciales Modernos dirigido por Juan Carlos Pratesi (h.). 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2010).

Lo expuesto tiene como consecuencia la limitación de la libertad contractual, lo que tendrá repercusión en el aspecto sinalagmático relacionado con la ausencia de igualdad de condiciones para negociar cláusulas por parte del consumidor frente al proveedor, siendo el mecanismo de equilibrio del sistema todo el marco normativo de defensa del consumidor con origen constitucional.

De acuerdo a cómo ha quedado trabada la litis, la cuestión a decidir consiste en determinar si, en el marco de la relación contractual de consumo que ha unido a las partes, ha existido el incumplimiento alegado y generador de responsabilidad invocado en el marco del microsistema que regula la relación de consumo.

### **III.- Análisis y valoración de los hechos controvertidos a partir de la prueba producida.**

a) Encuadrada la cuestión, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T° 1, pág. 15).

En primer lugar, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del CPCC y el art. 3 del CCyC. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme a lo previsto en el art. 200 de la Constitución Provincial.

Luego y en particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, debe estarse al principio de las “cargas probatorias dinámicas” que se desprende del art. 53 de la LDC e implica que la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo debe probar, es decir, el proveedor, y sin preceptos rígidos en la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa.

El carácter tuitivo de dicha norma vino a agravar la carga que pesa en cabeza del proveedor de bienes y servicios y dispone: “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

b) Según las constancias de autos y la prueba producida surge como cuestión no controvertida, y reconocida por las partes que el actor suscribió el plan de ahorro previo mediante la solicitud de adhesión N° 3156639 con Grupo N° 016761, Orden 0092, por un vehículo Cronos 1.3 Drive MT5.

También se encuentra reconocido por las demandadas y surge de la prueba producida, y documental acompañada que en fecha 12/09/2023 el actor realizó la oferta de adjudicación por la suma de \$2.490.000, y resultando adjudicado de la misma se le remite cupón de pago emitido por la demandada el día 15/09/2023.

Asimismo, de los comprobantes de depósito acompañados surge el efectivo pago el día 18/09/2023, de la suma ofertada de \$2.490.000. Seguidamente se acredita mediante comprobante el pago de \$222.727,12 en fecha 26/09/2023 en concepto de derecho de adjudicación.

Quedó demostrado, a su vez, que con fecha 21/09/2023 ingresó el pedido de unidad por el mismo modelo de ahorro, y posteriormente resultó suspendido, en tanto según sostiene la demandada FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados no se habría presentado oportunamente la “carpeta de crédito”, por lo que entonces dieron de baja la adjudicación el día 30/10/2023.

En ese sentido, también el perito contable indicó que según las constancias de autos analizadas, pese a que el actor presentó una oferta de licitación el

día 12/09/2023 por la unidad de ahorro, abonando la suma de \$2.450.000, la adjudicación de la unidad no prosperó, siendo rechazada el día 30/10/2023 por la demandada.

Además señaló el experto contable, que de la documental “Vector de Pago” acompañada en autos, surge que a la fecha 21/05/2024, el pago realizado por el Sr. Ojeda de \$2.450.000 fue rechazado por la demandada para la adjudicación de la unidad.

Por su parte, de la prueba producida y lo informado por la propia codemandada Bahía Automotores SA, surge que el actor luego de abonar el monto indicado, presentó la invocada carpeta de crédito ofreciendo como garante a su pareja, la Sra. Pagan, indicando que si bien era jubilada, poseía otros ingresos.

Se advierte de las comunicaciones por e-mail y de los propios dichos de las demandadas, que la garantía no fue aceptada por FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados. En ese marco, el actor ofreció a otra persona como garante, que luego también fue rechazada por su edad.

Destaco respecto a este hecho que la demandada Bahía Automotores SA señaló que ante la negativa de Ojeda de proporcionar otro garante y la situación planteada, solicitó a la administradora del plan una excepción en favor de mantener la adjudicación, la que le fue denegada por FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados, como surge del intercambio de correos electrónicos adjuntos.

Además, tengo en cuenta que la demandada Bahía Automotores SA, manifestó que FCA exigió, en el caso, atento al nivel de deuda restante, que el garante no sea jubilado y tampoco menor de sesenta y cinco años, y que ignoraba los motivos y la finalidad de tal exigencia como su razonabilidad, desde que la evaluación de la situación crediticia del adjudicatario no está a

su cargo sino de la mencionada administradora del plan.

Cabe referir, que tampoco existe controversia respecto a que el procedimiento de licitación del vehículo fue dado por caído por parte de FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados, en fecha 30/10/2023, sin que se haya procedido a la devolución de la suma ofrecida en licitación.

Al respecto destaco que de la prueba pericial contable producida en autos, a instancia de ambas partes, surge que el perito designado informó que en base a la documentación aportada en autos y a la remitida vía e-mail, adjunta en el Anexo I del informe, la parte actora canceló el equivalente al 60,43% del valor móvil del vehículo objeto del plan de adhesión e indicó que pagó de por la licitación el 33,76% del valor móvil del vehículo.

No obstante, a raíz de las impugnaciones realizadas por las accionadas, el profesional rectificó su dictamen y aclaró que el actor abonó el 27,95% del vehículo objeto del plan de adhesión e indicó que pagó por la licitación el 23,07% del valor móvil del vehículo y el 4,88% por las cuotas 2 a 8. Cabe mencionar que dicha rectificación -respuesta a las impugnaciones realizadas- no recibió réplica de la parte actora.

Luego debo valorar que de la documental acompañada surge respecto al procedimiento posterior a la licitación, según el artículo 7 inc. g), que como garantía real de devolución del préstamo en dinero otorgado por la Administradora, el ahorrista debe suscribir un contrato de prenda con registro. También se establece que el adherente debe presentar como garantía adicional, a satisfacción de la Administradora, un codeudor solidario, cuando los bienes del adjudicatario no resulten suficientes para la cobertura y respaldo del Grupo.

En ese sentido quedó acreditado, y fue corroborado que “la carpeta de crédito” fue presentada por el Sr. Ojeda Carlos, pero la misma fue luego

rechazada en razón de que, según la demandada no se pudo continuar con la adjudicación de la unidad, por el rechazo de los garantes ofrecidos por parte del actor.

En ese sentido, el perito precisó que la razón del rechazo de dicha carpeta por la demandada no fue detallada en el documento analizado.

Como corolario, en el contrato de adhesión, si bien se establece que el adherente debe presentar como garantía adicional, un codeudor solidario, cuando los bienes del adjudicatario no resulten suficientes para la cobertura y respaldo del Grupo, no se especifica otro tipo de requisito adicional o cuáles son las características que dicho garante debe necesariamente reunir.

#### **IV.- Análisis de la responsabilidad de las demandadas FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados y Bahía Automotores SA.**

**IV a)** Conforme la prueba producida, debo ponderar que el actor abonó las cuotas del plan, y cumplió debidamente con el proceso de licitación, realizando la oferta pertinente y procediendo luego al pago de la suma ofrecida al comunicársele la adjudicación del vehículo, y el monto que le fuera informado en concepto de derechos de adjudicación.

Asimismo, cumplió con la presentación de la carpeta de créditos exigida por la demandada a los fines del otorgamiento de la prenda, y ofreció en dos oportunidades los garantes requeridos, sin perjuicio de lo cual, luego fue rechazado por la administradora sin ningún tipo de información debida al respecto y sin especificarse debidamente las razones del rechazo.

En ese sentido, tengo en cuenta que como, fuera anticipado, el contrato suscripto es un contrato de adhesión, de manera que no existe paridad de partes. Y precisamente, las exigencias de la demandada respecto al cumplimiento del otorgamiento de garante suficiente, no surgen debidamente establecidas en la invocada Cláusula del artículo 7, inc. g).

Es decir, aún cuando se invoca la misma para fundar el rechazo de la carpeta de créditos y la pretendida caída de la licitación, en la cláusula no se especifica ni informa las condiciones ni particularidades requeridas por la administradora.

Entonces, no resulta fundado el pretendido rechazo de la licitación de parte de la demandada, en base al incumplimiento de dicha cláusula, siendo que además ello se invoca luego de avanzado el proceso, adjudicado el automotor objeto del plan y exigido el depósito efectivo de la suma ofrecida en licitación.

Respecto a esta temática, debo destacar que en un caso similar al de autos, la Cámara de Apelaciones de Viedma, sostuvo que: “En el supuesto de que se consideren informadas, tal y cual fueron redactadas las cláusulas en cuestión, la conducta de la demandada en cuanto a su interpretación se avizora al menos inflexible, aunque más precisamente abusiva, ello toda vez que en reiteradas oportunidades se deja en claro la puntualidad y estricto cumplimiento de la actora en el pago de las cuotas, la necesaria constitución de una prenda sobre el vehículo, y la garantía ofrecida y, en contraposición a ello, una conducta persistentemente reticente a dar cumplimiento con la obligación más relevante que recae sobre la demandada, la entrega del bien. Tal proceder es válidamente encuadrable en mala fe contractual”. (Cámara Apelaciones Civil, Comercial, Familia y Minería 1ra – Viedma, en autos “Agoni, María Alejandra c/Hauswagen Pilar SA y Otra s/Daños y Perjuicios (Sumarísimo)” Expte. VI-30359-C-0000, Sentencia N° 67 del 03/09/2024).

También tuvo en cuenta en el caso la CAV que: “Desde el inicio del contrato se caracterizó por la aparente simpleza de su suscripción, en esa etapa no se exigió ningún requisito que hicieran evaluarla negativamente y recién se realizó una análisis de la situación crediticia de la adherente al

solicitar la unidad. A partir de allí comienza a dispararse la batería de garantías exigidas, no informadas acabadamente y oportunamente al momento de la firma del contrato de ahorro. En otras palabras, el cúmulo de garantías exigidas por la empresa, si bien individualmente lícitas, cuando se encuentran agrupadas dentro del mismo contrato lo tornan abusivo, por hacerlo asfixiante y coercitivo para la suscriptora, quien si no cumple todas las exigencias en un determinado plazo pierde la adjudicación del vehículo. Lo expuesto deja de manifiesto la asimetría entre las obligaciones y derechos de las partes.”

Entonces, en el presente, ha sido demostrado que las accionadas han incurrido en incumplimiento contractual, puesto que la invocada cláusula 7 inc. g), no fue debidamente informada en cuanto a sus condiciones y requisitos, sino que fue utilizada por la administradora para pretender justificar el rechazo de la entrega del vehículo, que tampoco fue debidamente informado y notificado.

En ese sentido, destaco que la caída de la adjudicación del vehículo se resolvió de parte de la administradora, luego de avanzado el proceso de licitación, habiendo sido abonados todos los valores requeridos, y cumplimentada la presentación de documentación requerida. Por lo tanto, el rechazo resuelto de manera unilateral, y sin mayor información al respecto resulta abusivo e injustificado.

De este modo, y a la luz de la prueba producida, la demandada incumplió el contrato dando por caída la licitación injustificadamente, e incumplió a su vez con la obligación legal de información prevista en el art. 4 LDC.

#### **IV b) Responsabilidad solidaria de las codemandadas.**

Asimismo, en relación a la defensa opuesta por la demandada Bahía Automotores SA, debo precisar que, tal como surge del contrato de

adhesión al plan de ahorro, suscripto por el actor ante la concesionaria, las partes del mismo son la concesionaria Bahía automotores SA, y FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados, como administradora.

Del mismo surgen las condiciones a las que se sometía el adquirente del plan de ahorro para adjudicarse el automotor objeto del contrato, de lo que se desprende que, frente al consumidor, todas las empresas demandadas forman parte de la cadena de comercialización del bien en los términos del art. 40 de la LDC, por integrar el sistema utilizado para la colocación del producto en el mercado.

Respecto de la posibilidad que otorga el régimen consumeril para optar por cualquiera de los proveedores de bienes y servicios, prestigiosa doctrina en la materia establece: “el acreedor puede dirigir su acción solamente contra uno o algunos de los codeudores, sin necesidad de demandar a los demás; lo que quizá le convenga por la mayor simplicidad y celeridad del proceso (...). Y el deudor solidario demandado no puede imponer una intervención adhesiva a sus codeudores” (Félix Trigo Represas, en Jorge Alterini (Director), Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, Tomo IV, 2ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2016, pág. 364).

En ese sentido, siendo el presente un contrato de adhesión, el consumidor no cuenta con la capacidad o posibilidad de contratar individualmente con cada empresa, fijando en su caso las condiciones que crea convenientes, sino que se somete al sistema y a la interrelación de contratos predispuesta por éstas en su red comercializadora.

Por otra parte, la conexidad contractual es innegable y unos sin otros no tienen “vigencia”, es decir con una visión más amplia, el sistema de ahorro previo lo integran la fábrica automotriz, la aseguradora con la cual se contrata el seguro de vida colectivo de saldo deudor para el supuesto de fallecimiento del ahorrista y, cuando el ahorrista es adjudicatario, también

integra la conexidad contractual la aseguradora cuyo riesgo asegurable recae sobre los siniestros ocasionados con el bien tipo adjudicado, por lo tanto, todas esas empresas son proveedores de la relación de consumo, cuando el ahorrista es un consumidor según la definición legal de los arts. 1 de la Ley de Defensa al Consumidor y 1092 del CCyC.

Desde esta perspectiva, resulta un elemento distintivo en esta conexidad las obligaciones asumidas por las partes. De tal modo, cuando se coordinan las distintas prestaciones en torno a un fin único procurado, deberá considerarse la unicidad del contrato. Cuando las prestaciones resultan independientes, y existen distintos fines claramente diferenciados, nos encontramos ante una pluralidad negocial. Ergo, si la causa es única, aun cuando sea compleja, se tendrá un negocio único; si hay varias causas, se tendrán otros tantos negocios jurídicos, aunque eventualmente conexos. (Conf. José Tobías – Miguel Federico De Lorenzo, “Complejo de negocios unidos por un nexo”, La Ley 1996-D-1394).

Entre los supuestos típicos enunciados por la doctrina y la jurisprudencia, se mencionan precisamente los contratos de ahorro previo para fines determinados. Y es que nos encontramos, no frente a un negocio autónomo, sino ante un conjunto coordinado de contratos, que se hayan interrelacionados precisamente, en torno a un fin común: la adquisición de un bien determinado. Es por ello que con una mirada más integradora y amplia se habla en realidad de “sistema de ahorro previo”, aludiendo entonces al conjunto de contratos que con una finalidad común, se hallan coligados.

Entonces, no resulta oponible frente a la parte actora la defensa intentada por la empresa concesionaria, que pretende justificar que los incumplimientos demostrados son adjudicables independientemente a la administradora del plan, a los fines de pretender desligarse de

responsabilidad y de las obligaciones oportunamente asumidas.

Entonces, toda vez que ambas empresas integran la cadena de comercialización del bien y son partes contratantes con el actor, ambas codemandadas resultan solidariamente responsables en los términos del art. 40 de la LDC.

Cabe entonces juzgar dichas conductas a tenor de lo previsto por el art. 10 bis de la Ley 24.240 (incorporado por la ley 24.787).

Por ello, queda determinado que existió incumplimiento contractual de parte de las empresas proveedoras demandadas, que las hace consecuentemente solidariamente responsables frente a las consecuencias que de ello derivan.

#### **V.- Respecto del planteo de falta de legitimación activa.**

En relación a la defensa de falta de legitimación activa opuesta por las demandadas respecto a la actora Rosa Lilia Pagan, señalo que, tal como surge de la documentación acompañada, si bien el contrato de adhesión fue suscripto por Carlos Ojeda, queda claro que la actora también era parte adquirente del vehículo, y sus ingresos fueron considerados por las empresas a los fines del otorgamiento del plan.

También destaco que la actora Sra. Pagan resulta legitimada en tanto la adquisición del vehículo objeto del plan de ahorro, resultaba evidentemente un bien adquirido con el esfuerzo de ambos integrantes de la pareja. Asimismo, de la documental acompañada se extrae que la Sra. Rosa Lilia Pagan, figura como “Cónyuge titular”, en el “Anexo V: Solicitud de Adhesión y Anexos.”.

En base a ello, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación activa opuesta por las demandadas.

## **VI.- Daños reclamados.**

### **VI.1.- Reintegro de eventuales sumas abonadas en más.**

Los actores reclaman que el reintegro de toda suma abonada en más por las cuotas del plan.

En relación a esta pretensión, conforme se señaló, quedó verificado con la prueba pericial contable producida en autos, a instancia de ambas partes, que las cuotas analizadas, fueron liquidadas y abonadas según lo establecido en el contrato. El importe de las cuotas puras se determinó en base al siguiente cálculo: Valor Móvil \*0.80 monto financiado / 84 cantidad cuotas; y el importe del VM coincide con el valor publicado para la unidad de ahorro en cada uno de los periodos de tiempo correspondiente a cada una de las cuotas.

También el perito dictaminó que luego de analizar las 7 cuotas abonadas por el actor, éstas conformaron según lo dispuesto en el Contrato de Adhesión convenido entre las partes, no existiendo de esta forma, diferencias a favor del Sr. Ojeda.

En base a ello, corresponde rechazar la pretensión de pago de sumas abonadas en exceso.

### **VI.2.- Devolución de lo pagado en concepto de licitación del vehículo y gastos asociados.**

Se peticiona en la demanda la devolución del monto abonado en fecha 18/09/2023, representando en porcentaje del valor móvil abonado en dicha ocasión.

En ese sentido, sostiene el actor que el monto abonado, si bien fue de una suma de pesos específico, representaba al momento del pago, una suma superior al 30% del valor móvil y reclama que le sea devuelta según el

porcentaje que se determine con la prueba de autos.

Al respecto, tengo en cuenta que el pago realizado por los actores en el momento de la oferta de licitación, era computado en base al porcentaje del valor móvil del vehículo a adjudicar. Es decir, las cuotas a abonar, y las que se adelantaron por la licitación se calculan en base al valor móvil del vehículo, que se actualiza periódicamente según lo informado por la terminal.

En base a ello, a los fines de evitar la depreciación y pérdida de valor de lo abonado, corresponde receptor lo peticionado en demanda, debiendo proceder las demandadas a la devolución de lo abonado por los actores según el porcentaje representativo del valor móvil.

Cabe referir que se produjo pericial contable a los fines de la determinación del porcentaje de valor móvil abonado en oportunidad de licitar, y así quedó determinado que en base a la documentación aportada en autos y la remitida vía e-mail, adjuntada en el Anexo I del informe, la parte actora abonó, en concepto de liquidación el 23,07% del valor móvil del vehículo.

Entonces, a los fines de determinar el concepto, las partes deberán presentar el cupón de pago correspondiente al bien tipo identificado, emitido por la administradora de donde surja el valor móvil a la fecha, difiriendo dicha determinación entonces para la etapa de ejecución de sentencia. Y, para el caso de que el modelo se hubiese discontinuado, deberá acreditarse debidamente cuál es el que actualmente lo reemplaza, facultándose a las partes a producir prueba informativa al respecto. Asimismo, el monto resultante de la liquidación, hasta su efectivo pago, devengará intereses según doctrina legal del STJRN en autos "Machín" o la doctrina que en lo sucesivo el STJRN determine.

### **VI.-3.-Daño moral.**

En relación al presente rubro, los accionantes refieren que frente a la frustración de la expectativa que poseían de obtener su 0 Km, y luego de conseguir el dinero para cubrir la licitación, estiman el daño moral sufrido en la suma de \$2.225.000, importe que fijan en base al 10% del Valor Móvil del plan de ahorro objeto de autos.

Al respecto señalo que en el ámbito contractual se ha dicho que “el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales” (cfr. CCC Ros, Sala I, sentencia del 05.09.2002, “Capucci c/Galavisión V.C.C.S.A.”, Zeus 91-J-245; v. tb. Jorge Bustamante Alsina, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, 1997, pág. 205, n° 557; Alfredo Orgaz, “El daño resarcible”, pág. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja, per se, daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso; pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (Conf. CA Civil Viedma, en autos caratulados “Telic, Vladimiro Roberto c/ Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31/05/2017).

Dedicar tiempo a enfrentar el reconocimiento de sus derechos afectados y encarar los reclamos extrajudiciales y hasta este proceso, dejando de gozar cosas de su interés, debe ser indemnizado, desde que obliga a declinar cuestiones personales para embarcarse en un pleito que normalmente se transita en condiciones contrarias al buen ánimo y al espíritu de cualquier ciudadano.

También resulta lógico pensar que los usuarios y consumidores depositan cierta confianza en el servicio contratado y los incumplimientos de la empresa proveedora generan una razonable afectación en sus sentimientos, enojo, malestar, frustración, etc. Ello puede verse morigerado o agravado según la rapidez y eficacia de la solución brindada por el proveedor. En caso de no recibir información adecuada y un trato correspondiente, ello sólo incrementa ese malestar.

Por otra parte, ha sido acreditado que la pareja invirtió sus ahorros y el derrotero que sufrieron en relación a los diferentes pedidos de garantías.

Asimismo, tendré en cuenta que las demandadas, incumplieron con la prestación a su cargo injustificadamente negando la entrega del vehículo adjudicado en licitación, transgredieron también el deber de información, contribuyendo al desgaste emocional y, conforme lo estimado en precedentes similares, de acuerdo con las previsiones del art. 147 del CPCC y sin dejar de desconocer que no existen parámetros estrictos para determinar su cuantía, considero prudente y razonable receptor este rubro por la suma de \$2.000.000 -en conjunto a ambos actores- que determino a la fecha de la presente, con más una tasa pura del 8% anual desde la fecha en que abonaron el último importe de la licitación (26/09/2023) hasta la fecha de la presente.

Ello arroja como resultado la suma de \$2.413.910 a la fecha de la presente, conforme los parámetros del fallo del STJRN in re “Garrido, Paola Cancina

c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación” de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89, suma que devengará de aquí en más y hasta su efectivo pago, sin solución de continuidad, la tasa de interés prevista en la calculadora oficial de este Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en lo sucesivo fije.

#### **VI.- 4.- Daños punitivos reclamados.**

Los actores peticionan el pago de una suma en concepto de daño punitivo.

Al respecto, tengo presente que el Artículo 52 bis de la Ley 24240 dispone: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

La temática, por cierto extensamente discutida, se puede enmarcar a partir de lo dicho tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto a que se trata de sanciones o multas civiles que proceden a pedido de parte interesada y que se encuentran destinadas a culpables de conductas extremadamente reprochables por su gravedad que, a su vez, le han reportado beneficios económicos y pueden sumarse al resarcimiento ordinario, con fines disuasivos de la reiteración de actos similares y ejemplificadores para quienes pretendan imitarlo (conf. Fundamentos al Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación a las proyectadas “sanciones pecuniarias disuasivas” del art. 1748 eliminado por el Poder Ejecutivo; Eduardo L. Gregorini Clusellas, “El Daño punitivo y la sanción pecuniaria

disuasiva. Análisis comparativo de la proyección de una figura resistida hoy consagrada”, en RCyS, 2013-X,15; Jorge M. Galdós, “La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto”, LL, 2012-C-1254).

El instituto se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se determinen en calidad de reparación civil compensatoria, destinada en principio al damnificado. Tiene una función disuasiva y a la vez retributiva, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

Por otra parte, el STJRN tiene dicho que la sanción es de carácter excepcional, reservada para casos de gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, por un abuso de posición de poder. También se estableció que procede particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (“Cofre”, Se. 07/2021 del 04/03/2021).

Se requiere entonces que la conducta del dañador hubiere sido grave y que dicho comportamiento hubiere importado beneficios económicos al responsable. A su vez, el instituto tiene una doble finalidad: a) sancionar al causante del daño que derivó de una conducta grave intolerablemente nociva y, b) prevenir o evitar la reiteración de hechos de similar tenor para el futuro.

En cuanto a la regla para establecer el monto, debe prevalecer un criterio de equidad que podría expresarse como: “Ni una sanción pecuniaria tan alta que parezca una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado: que sea la equidad la base de la estimación: ubicar la equidad en el lugar preciso, que es cuando juega

con máximo espacio la discrecionalidad del juzgador”. (Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecabras, Miguel A., Código Civil Comentado, art. 1069, Responsabilidad Civil, p. 44, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003) (Cám. 1° Civ. y Com. en “Navarro, Mauricio José c/ Gilpin Nash, David Iván - Abreviado- Exp. N° 1745342/36”, Sentencia N°: 181, Fecha: 27/10/2011, Semanario Jurídico: n°: 1846, del 1/03/2012, cuadernillo: 7, tomo 105, año 2012 - A, página: 321).

El artículo 47, inciso b) de la LDC -en lo que interesa- expresa: “Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: (...) b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina...”.

Resulta también de interés mencionar que en el ámbito provincial la Ley D N° 5414 (consolidada por Ley 5.569, 20-04-22) establece en su art. 66 las pautas que la autoridad de aplicación de la LDC debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones que eventualmente se apliquen a los infractores en la instancia administrativa local. Al efecto, enumera las siguientes: a. El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario; b. La posición en el mercado del infractor, con expresa consideración de si existen situaciones de oligopolio y/o monopolio y/o si el infractor se trata de una Pyme o no; c. La cuantía del beneficio obtenido; d. El grado de intencionalidad; e. La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización y; f. La reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. (“Bartorelli” Se. 133/2023 del 17/10/2023).

Efectuado el encuadre de rigor y analizadas las circunstancias del caso,

considero que el daño punitivo ha de proceder frente a las conductas graves desarrolladas por las demandadas conforme fuera señalado, lo cual colisiona con una obligación legal fundamental en el marco del derecho de consumo y motivada además en la violación de sus deberes legales como proveedoras profesionalizadas.

Finalmente, destaco que en la tarea de considerar los métodos utilizados para su cálculo por la jurisprudencia (SCJBA, causa C. 119.562, “Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico”, sentencia del 17/10/2018, entre otros) si bien su contenido puede contemplarse como orientación en la especie, en autos no me sujetaré a fórmulas aritméticas y tomaré lo desarrollado en referencia a los antecedentes descriptos.

De este modo y en orden a los elementos relevados, la gravedad de los incumplimientos señalados, he de hacer lugar a la solicitud de aplicación de una multa a la fecha de la sentencia con reales efectos disuasivos para lo sucesivo.

Entonces, determino que el monto por este concepto será de \$5.000.000 a la fecha de la presente, suma que deberá ser abonada en el plazo de 10 días y devengará, sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta el momento de su efectivo pago, intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial (“Machín”) o los que el STJRN en lo sucesivo fije como doctrina legal.

## **VII.- Corolario.**

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por Rosa Lilia Pagan y Carlos Eduardo Orfilio Ojeda, y condenar solidariamente a FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados y a Bahía Automotores SA, a abonar a los actores en el plazo de 10 días, la

suma de \$ 2.413.910 -en conjunto- en concepto de daño moral, el importe de \$5.000.000 por daño punitivo, con más la suma que resulte de la liquidación a realizarse en la etapa de ejecución de sentencia respecto a la devolución de las sumas abonadas en concepto de licitación representativa del 23,07% del valor móvil objeto del plan, conforme los lineamientos del Considerando V.2.

Dichos montos, sin perjuicio del plazo para abonarlos, devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago conforme a la calculadora oficial y del Poder Judicial de Río Negro o la doctrina que el STJRN en lo sucesivo fije.

#### **VIII.- Costas y honorarios.**

**VIII a)** Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la parte actora exclusivamente, por lo que impondré las costas a las demandadas en forma solidaria -art. 40 LDC-, todo ello conforme a la aplicación de las previsiones del art. 62 del CPCC.

**VIII b)** La regulación de honorarios se difiere hasta tanto se encuentre íntegramente determinado el monto base del presente litigio. Oportunamente, tendré en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad, extensión, y la conjugaré con el monto de procedencia de condena,

las etapas efectivamente cumplidas y el tipo de proceso (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 34, 38 y conc. LA). Asimismo, corresponderá regular los honorarios del perito contador interviniente (conf. Ley 5069).

Por los fundamentos expuestos;

**RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Rosa Lilia Pagan y Carlos Eduardo Orfilio Ojeda y condenar solidariamente a FCA SA de Ahorro Para Fines Determinados y a Bahía Automotores SA, a abonar a los actores en el plazo de 10 días, la suma de \$ 2.413.910 -en conjunto- en concepto de daño moral, el importe de \$5.000.000 por daño punitivo, con más la suma que resulte de la liquidación a realizarse en la etapa de ejecución de sentencia respecto a la devolución de las sumas abonadas en concepto de licitación representativa del 23,07% del valor móvil objeto del plan, a determinarse conforme los lineamientos del Considerando V.2.

Dichos montos, sin perjuicio del plazo para abonarlos, devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago conforme a la calculadora oficial y del Poder Judicial de Río Negro o la doctrina que el STJRN en lo sucesivo fije.

II.- Imponer las costas a las codemandadas vencidas FCA SA de Ahorro Para Fines determinados y Bahía Automotores SA (art. 62 del CPCC) en forma solidaria -art. 40 LDC-.

III.- Diferir la regulación de honorarios, para la oportunidad en que el monto base se encuentre íntegramente determinado.

IV.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 -Ley 5777- del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza